



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 101

EXPEDIENTE 6300131100042022-00024-00

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

*Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por **LINA MARIA LUCERO PEREZ en contra de ALVARO SARMIENTO GONZALEZ**, atendiendo lo señalado en la contestación de la demanda, y conforme al auto de fecha junio 3 de 2022, donde se ordenó proferir sentencia anticipada, e igualmente, no se observan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado.*

HECHOS

*Los señores **LINA MARIA LUCERO PEREZ** y **ALVARO SARMIENTO GONZALEZ** contrajeron matrimonio bajo el rito católico, el día 5 de Octubre de 1996, en la Parroquia del Espíritu Santo y con número indicativo serial 2159412, de la Notaria Primera de Armenia.*

Manifiestan que, no cohabitan desde el año 2017, configurandose la causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, es decir, hace más de dos años.

Indica la demanda que del vínculo del matrimonio procrearon dos hijos, los cuales son mayores de edad y no dependen económicamente de sus padres..

El último domicilio de los conyuges fue en la ciudad de Armenia. Y que en estos momentos tiene la residencia separado.

PRETENSIONES

Que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, entre los señores por LINA MARIA LUCERO PEREZ y ALVARO SARMIENTO GONZALEZ quienes contrajeron matrimonio bajo el rito católico día 5 de Octubre de 1996, en la Parroquia del Espiritu Santo y Registrado con número indicativo serial 2159412, de la Notaria Primera de Armenia.

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, formada con ocasión del matrimonio celebrado entre señores LINA MARIA LUCERO PEREZ y ALVARO SARMIENTO GONZALEZ, por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

Que la residencia sea separada y que no se deban alimentos entre sí.

ANTECEDENTES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 11 de febrero de 2022. En dicho auto se ordenó impartirle el trámite previsto en el Artículo 368 del Código General del Proceso, se dispuso notificar al demandado, a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta la causal señalada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992, y como quiera que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia de plano, a fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo.

La demanda fue dirigida al funcionario competente. Las partes son personas naturales sujetos de derecho.

La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso. Existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De otro lado se reúnen los requisitos de orden sustancial referidos a la legitimación en la causa, interés para obrar por su calidad de cónyuges; así mismo concurre el derecho de postulación ya que acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente caso de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos.

Es menester tener en cuenta que nuestra Constitución Nacional reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad permitiendo que se estructure bajo los ritos de la Iglesia católica o de las leyes civiles, de ahí que tanto el matrimonio civil como el católico gocen del reconocimiento de sus efectos civiles y este último con la Ley 57, art. 12 de 1.887.

Establece el Código General del Proceso en el Artículo 278, inciso 3, numeral 2

“El Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Es así como encuentra el Despacho viable entrar a dictar sentencia, en consideración a la causal invocada, o sea la contemplada en el artículo 154 del Código Civil, numeral 8 modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Ello con respaldo en la presunción de que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, ante el silencio del extremo pasivo

Con el fin de ajustar las normas relativas al matrimonio para adecuarlas a la nueva Carta Política (Art. 42), el legislador expidió la Ley 25 de 1992, mediante la cual se adoptaron disposiciones relativas, entre otros asuntos, a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, y particularmente, a la disolución del vínculo: (i) por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o (ii) por divorcio judicialmente decretado (Ley 25/92, art. 5, modificatorio del artículo 152 del Código Civil).

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992 -modificatorio del artículo 154 del Código Civil-, estableció las causales para solicitar el divorcio, determinando dos tipos: unas denominadas subjetivas, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones y deberes conyugales, solo alegables por el cónyuge inocente, y que dan lugar al divorcio sanción, dentro de las que se encuentran las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 154; otras llamadas causales objetivas, relacionan con el rompimiento de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, alegables por

cualquiera de los cónyuges que desee disolver el vínculo matrimonial, como las causales de los numerales 6 , 8 y 9 .

*Vemos entonces, que la causal alegada en el presente caso es factible, desde el punto de vista legal y como se reúnen los demás requisitos para la prosperidad de la pretensión, esto es, se agotó el procedimiento legal, se demostró mediante prueba idónea la existencia del matrimonio y la referida causal está consagrada en el art. 154 del C.C., que adicionó el art. 6º. De la ley 25/92, la sentencia debe ser estimatoria y en consecuencia se debe decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, los señores **LINA MARIA LUCERO PEREZ Y ALVARO SARMIENTO GONZALEZ.***

Se declarará disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges aludidos, la cual será liquidada por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

Se ordenará inscribir la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios.

No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges y la residencia será separada.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, el cual fue contraído por los señores **LINA MARIA LUCERO PEREZ** identificada con la c.c. **41.939.682** y **ALVARO SARMIENTO GONZALEZ** identificado con la c.c. **18.386.488** Quienes contrajeron matrimonio bajo el rito católico el día 5 de Octubre de 1996, en la parroquia del Espíritu Santo de Armenia y con número indicativo serial 2159412, registrado en la Notaria Primera de Armenia.

SEGUNDO: DECLARAR la disolución y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, ordenando que se liquide por cualquiera de los medios autorizados en la Ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges atenderá sus alimentos con sus propios y personales recursos.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la sentencia en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio de la Notaría Primero del Circulo de Armenia bajo el indicativo serial 2159412, y en el libro de varios. **Líbrese los oficios respectivos.**

QUINTO: Sin condena en costas por lo brevemente motivado.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado".

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00987059b6887b1eb35247689b53734b7aaec14d1d854467f825bd78ca7fb2d**

Documento generado en 21/06/2022 06:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>